



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 085-2016-SERNANP-OA

Lima, 21 APR 2016

VISTO:

El Memorándum N° 080-2016-SERNANP-J del 12 de abril de 2016 que contiene el Informe N° 03-2016-SERNANP-J/PAD-MELH del 12 de abril de 2016, emitidos por la Jefatura del SERNANP, que se desempeñó como órgano instructor del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan a servidores que se desempeñaron como miembros del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-SERNANP y el Informe N° 114-2016-SERNANP-OA-RRHH que remite los actuados a la Oficina de Administración para formalización de la conclusión del Procedimiento, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Memorándum N° 080-2016-SERNANP-J que contiene el Informe N° 03-2016-SERNANP-J/PAD-MELH se remiten las conclusiones del Órgano Instructor. En ese



sentido, la UOF de Recursos Humanos mediante Informe N° 114-2016-SERNANP-OA-RRHH concluye que la oficialización de la conclusión del PAD debe ser realizada por la Oficina de Administración en razón a que citada UOF no cuenta con facultad para emitir Resoluciones Administrativas, por lo que se detallan los fundamentos remitidos por el Instructor del Procedimiento;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 162-2015-SERNANP del 12 de agosto de 2015 se resolvió instaurar proceso disciplinario a los siguientes servidores públicos en relación a los cargos desempeñados al momento de la presunta comisión de los hechos advertidos por el OCI del SERNANP en el Informe de Auditoría N° 002-2014-SERNANP/OCI<sup>1</sup>;

| Servidor Público                  | Cargo   |
|-----------------------------------|---|
| Reimer Máximo Alania Velásquez    | Presidente del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-SERNANP |
| Carlos Frederick Dávila Fernández | Miembro del comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-SERNANP    |
| María Liubof Urbina Cerqueira     | Miembro del comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-SERNANP    |

Que, a los servidores públicos citados, se les imputa no haber cumplido colegiadamente con remitir al Secretario General un informe justificando y evaluando las causas que no permitieron la conclusión del proceso de selección para la contratación de servicio de seguridad y vigilancia en diez (10) Áreas Naturales Protegidas, cuyos ítems fueron declarados desiertos en el Concurso Público N° 001-2013-SERNANP, de conformidad con lo prescrito en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual hubiese permitido adoptar en su oportunidad medidas correctivas a fin de efectuar la segunda convocatoria del proceso de selección, a efectos de cubrir las necesidades requeridas por las áreas naturales protegidas.

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor tipificó los hechos como un incumplimiento de funciones establecido en el literal a) de la Cláusula Octava de los Contratos Administrativos de Servicios N° 141-2013-SERNANP (Reimer Máximo Alania Velásquez); N° 099-2013-SERNANP (Carlos Frederick Dávila Fernández) y N° 0526-2012-SERNANP (María Liubof Urbina Cerqueira)<sup>2</sup>. En mérito a lo descrito se habría infringido el Deber de Responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>3</sup>; cuya inobservancia se encuentra tipificada como infracción en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el artículo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".

Que, el Órgano Instructor procedió a notificar la Resolución de Instauración del Procedimiento a los imputados, habiendo recibido los descargos de los mismos acorde al informe del órgano instructor y luego de evaluados los mismos<sup>4</sup>, esta Autoridad del PAD se pronuncia señalando que;

**Respecto a la supuesta falta administrativa atribuida a los miembros del Comité Especial encargado de conducir el Concurso Público N° 001-2013-SERNANP "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia a nivel nacional", al no haber cumplido colegiadamente con remitir al Secretario General un informe justificando y evaluando las causas que no permitieron la conclusión del proceso de selección para la contratación de servicio de seguridad y vigilancia en diez (10) Áreas Naturales Protegidas, cuyos ítems fueron declarados desiertos en el Concurso Público N° 001-2013-SERNANP, de conformidad con lo prescrito en el artículo 78° del Reglamento de la**

<sup>1</sup> Examen especial a los Procesos de Selección Ejecutados durante el periodo 2014.

<sup>2</sup> Cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resultase aplicables a esta modalidad contractual, creadas o por crearse de acuerdo a lo Ley, sobre la base de la buena fe laboral".

<sup>3</sup> "6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

<sup>4</sup> Mediante Carta N° 002-2015-RMAV del 3 de setiembre de 2015, el señor Reimer Máximo Alania Velásquez presenta su descargo.

Mediante Carta N° 0012015-MLUC recibida el 3 de setiembre de 2015, la señora María Liubof Urbina Cerqueira, presenta sus descargos.

Mediante Carta N° 003-2015-CFDF recibida el 31 de agosto de 2015, el señor Carlos Frederick Dávila Fernández, presenta sus descargos.





**Ley de Contrataciones del Estado, lo cual hubiese permitido adoptar en su oportunidad medidas correctivas a fin de efectuar la segunda convocatoria del proceso de selección, a efectos de cubrir las necesidades requeridas por las áreas naturales protegidas.**

Que, el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, estipula que cuando un proceso de selección se declara desierto o parcialmente desierto, los miembros del Comité Especial deben emitir un informe, en el cual indiquen la justificación y evaluando las causas que no permitieron concluir el proceso, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente.

Que, en el informe de control -el cual constituye prueba pre constituida de conformidad con el literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República-, se señala que en el Concurso Público N° 001-2013-SERNANP se declararon desiertos diez ítems; sin embargo, los miembros del Comité Especial no cumplieron con presentar el informe requerido por citada normativa.

Que, de los descargos efectuados por los ex miembros del Comité Especial, se advierten que no acreditan haber presentado dicho informe, razón por la cual han inobservado lo dispuesto en la normativa de contrataciones prescribe para los miembros de los comités especiales en aquellos casos que el proceso de selección se declare desierto o parcialmente desierto.

En cuanto a que dicha omisión habría ocasionado que la entidad no adopte de manera oportuna las acciones pertinentes para convocar a un nuevo proceso de selección a efectos de atender la necesidad del servicio de seguridad y vigilancia de las áreas naturales cuyos ítems se declararon desiertos; resulta oportuno señalar que, tal como se evidencia del propio informe de control, la Oficina de Administración ya tenía conocimiento de la declaratoria de desierto, razón por la cual había requerido información a las áreas naturales protegidas para que en su calidad de usuarias se pronuncien sobre la necesidad de contar con dicho servicio, elaborándose nuevos requisitos técnicos diferentes a los establecidos en el Concurso Público N° 001-2013-2013, sin requerir el informe que debieron presentar los integrantes del Comité Especial.

Que, adicionalmente a ello, debe tenerse presente que todo proceso de selección debe contar con un expediente el cual se inicia con el requerimiento del área usuaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, siendo el órgano encargado de las contrataciones el autorizado a realizar las actividades relativas a la gestión del abastecimiento al interior de la entidad; en ese sentido, de haber existido una urgencia en contar con el servicio de seguridad y vigilancia en las áreas naturales cuyos ítems se declararon desiertos, esto pudo ser evidenciado por los mismos usuarios y por la Oficina de Administración, más allá si el Comité Especial presentó o no el informe sobre la declaratoria de desierto parcial del Concurso Público N° 001-2013-SERNANP.

En este punto cabe indicar que la potestad sancionadora disciplinaria se rige por principios, siendo de ellos el Principio de Causalidad, en virtud al cual "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción



sancionable". Por ello, si bien los miembros del Comité Especial omitieron presentar el informe a que se refiere el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, carece de asidero indicar que dicha omisión originó de manera directa que la entidad no pueda realizar acciones oportunas para dotar del servicio de seguridad y vigilancia a las áreas naturales protegidas cuyos ítems fueron declarados desiertos, ya que existían otras instancias que de acuerdo a sus respectivas funciones, pudieron advertir el hecho y adoptar las acciones que correspondían.

En ese sentido, es posible colegir que los servidores procesados han incurrido en infracción del Deber de Responsabilidad, toda vez que han incumplido su función prevista en el literal a) de la Cláusula Octava de sus respectivos Contratos Administrativos de Servicios, por la cual fueron designados como miembros del Comité Especial, mediante Resolución Presidencial N° 115-2013-SERNANP del 18 de julio de 2013, incurriendo en la infracción que se les imputa, al no haber cumplido con una obligación dispuesta de manera taxativa en la normativa aplicable al encargo que se les dio en la citada resolución presidencial, esto es, conducir el Concurso Público N° 001-2013-SERNANP.

Que, de conformidad con lo indicado en la Resolución Presidencial N° 162-2015-SERNANP, existía la posibilidad de sancionar con amonestación escrita o suspensión, por lo que, corresponde graduar la sanción a imponerse, aplicándose los criterios establecidos en el artículo 87 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, según el siguiente detalle:

- *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:* No se evidencia que los integrantes del Comité Especial hayan ocasionado una grave afectación, toda vez que los resultados del Concurso Público N° 001-2013-SERNANP fueron de conocimiento público (a través del SEACE) y de la entidad, más aún cuando el servicio de seguridad y vigilancia no había sido contratado antes a nivel nacional.
- *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:* No se ha evidenciado acciones por parte de los miembros del Comité Especial en este sentido.
- *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:* Los señores Reimer Máximo Alania Velásquez y Carlos Frederick Dávila Fernández prestaban servicios en la Unidad Operativa Funcional de Logística, y la señora María Urbina en la Oficina de Asesoría Jurídica, cuando fueron designados como integrantes del Comité Especial, razón por la cual debían conocer la normativa de contrataciones.
- *Las circunstancias en que se cometió la infracción:* No se han evidenciado hechos que acreditado alguna situación agravante, toda vez que existieron otros órganos competentes para adoptar acciones ante la declaratoria de desierto de los diez ítems, razón por la cual, el hecho de que las áreas naturales protegidas correspondientes a dichos ítems no contasen con un servicio de seguridad y vigilancia, no derivaba de manera directa y exclusiva de la omisión de los miembros del Comité Especial.
- *La concurrencia de varias faltas:* Se ha determinado que solo incurrieron en omitir la presentación del informe de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- *La participación de uno o más servidores:* En la falta han incurrido los tres miembros titulares del Comité Especial designados por Resolución Presidencial N° 115-2013-SERNANP del 18 de julio de 2013.
- *La reincidencia:* No se ha verificado que hayan sido sancionados por este hecho en anteriores oportunidades.
- *La continuidad en la comisión de la falta:* La omisión en la presentación del informe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se dio en un solo momento.
- *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:* En el informe de control no se ha cuantificado ningún perjuicio económico derivado de la conducta omisiva de los integrantes del Comité Especial.

Que, en base a los hechos, fundamentos y criterios expuestos por el Órgano Instructor, corresponde imponer la sanción de amonestación escrita al Presidente y a los integrantes del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-SERNANP.

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444- para lo cual cuenta con 15 días perentorios para la interposición de los mismos,





documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la norma anteriormente citada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o apelación contra el acto administrativo de sanción es la Oficina de Administración, debiendo derivar a la Jefatura del SERNANP para que resuelva el primero de los recursos o derivarlo a la UOF de Recursos Humanos, que resolverá el recurso de apelación acorde a lo establecido en el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado a los señores Reimer Máximo Alania Velásquez, Carlos Frederick Dávila Fernández y María Liubof Urbina Cerqueira, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA**, de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Instructor, al señor **Reimer Máximo Alania Velásquez** en su desempeño como Presidente del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-SERNANP, y a los señores **Carlos Frederick Dávila Fernández y María Liubof Urbina Cerqueira** en su desempeño como integrantes del Comité Especial del Concurso Público N° 001-2013-SERNANP al haber infringido el Deber de Responsabilidad estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al no haber cumplido con remitir al Secretario General un informe justificando y evaluando las causas que determinaron la declaratoria de desierto de diez ítems del Concurso Público N° 001-2013-SERNANP de conformidad con lo prescrito en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

**Artículo 2°.-** Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: [www.sernanp.gob.pe](http://www.sernanp.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto  
Jefe de la Oficina de Administración  
SERNANP



